

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 16 de julio de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 5506/2024**

**SUMARIO:**

**IS. Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Escisión parcial. Rama de actividad.** La *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en la parte que ahora se recurre en casación sobre la necesidad de existencia de rama de actividad, afirma que debe concordarse con la AEAT en que no se transmitió a la entidad beneficiaria una rama de actividad, con lo que se incumple lo previsto en el art. 83. 2 TRLIS para que pueda darse la aplicación del régimen especial de diferimiento fiscal de rentas. Se concuerda con la AEAT en que la operación parece haberse realizado más por motivos particulares de los socios que por motivos empresariales o mercantiles de las sociedades implicadas. La consecuencia es que no se alcanza a ver otro objetivo a la operación que la obtención de una ventaja fiscal de los socios, que no responde a un interés económico válido y de ahí que tampoco desde ese punto de vista se pueda entender que la entidad actora podía acogerse al régimen especial pretendido. Por lo que respecta a la motivación del acuerdo sancionador la sentencia concluye que a la vista de los extensos razonamientos que se contienen en el acuerdo sancionador, procede confirmar la sanción impugnada puesto que, tal como se indica por la AEAT en el citado acuerdo, la entidad recurrente pretendió la aplicación del régimen especial FEAC en el Impuesto sobre Sociedades a una operación de escisión que no reunía los requisitos legales para ello, ya que los elementos escindidos no constituían una rama de actividad, y ello se pone en relación con su conocimiento de tal circunstancia, por lo que se motiva correctamente la conducta culpable y la inexistencia de una interpretación razonable de la norma, al resultar clara la normativa aplicable y ser la entidad actora concedora de la misma. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar si en la escisión parcial de sociedades es conforme con el Derecho de la Unión Europea que la aplicación del régimen de neutralidad fiscal (diferimiento de la ganancia patrimonial; régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS de 2004) se condicione a que los patrimonios transmitidos constituyan ramas de actividad diferenciadas, a falta de que la jurisprudencia comunitaria admita previsiones legislativas nacionales de inaplicación. Se debe esclarecer si, ante la finalidad de la Directiva sobre fusiones (Directiva 90/434/CEE del Consejo) de no obstaculizar las reorganizaciones de las empresas, la eventualidad de que las condiciones que la legislación española establece en el régimen fiscal de las escisiones pudieran ser contrarias a dicha Directiva, podría hacer exigible la intervención del TJUE, mediante la formulación de cuestión prejudicial y asimismo se debe aclarar si se puede establecer una sanción por la comisión de una infracción tributaria que está tipificada de modo genérico, cuando la norma infringida es susceptible de interpretación amplia y resulta de una trasposición de Directiva que no ha sido desarrollada pormenorizadamente en el ordenamiento español.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**AUTO**

**Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ  
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO**

Síguenos en...



**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 16/07/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5506/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 5506/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 16 de julio de 2025.

**HECHOS****PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.**

La representación de NAVAGAR, S.A. preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 23 de abril de 2024 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso n.º 1477/2021.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, cita como infringidos:

- El artículo 1.a) y b) de la Directiva 2001/23/CE del Consejo [« Directiva 2001/23/CE»], de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad.

- El artículo 2.b) y c) de la Directiva 2009/133/CE del Consejo [« Directiva 2009/133/CE»], de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro.

- El artículo 83 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades [«TRLIS»].

- El artículo 25 de la Constitución española.

- El artículo 195.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»].

Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida y señala que las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal y del de la Unión Europea.

Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en la letras a) y f) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»].

**SEGUNDO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Síguenos en...



La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 24 de junio de 2024, habiendo comparecido la procuradora D.<sup>a</sup> Lourdes Amasio Díaz, en representación y defensa de NAVAGAR, S.A, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso. Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

En dicho escrito se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas son relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

El escrito fundamenta que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [ artículo 88.2.a) de la LJCA] y (ii) que interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en un supuesto en el que aún puede ser exigible la intervención de éste a título prejudicial [ artículo 88.2.f) LJCA].

De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

### SEGUNDO.- *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

Este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

- *Determinar si en la escisión parcial de sociedades es conforme con el Derecho de la Unión Europea que la aplicación del régimen de neutralidad fiscal (diferimiento de la ganancia patrimonial; régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS de 2004) se condicione a que los patrimonios transmitidos constituyan ramas de actividad diferenciadas, a falta de que la jurisprudencia comunitaria admita previsiones legislativas nacionales de inaplicación.*

- *Esclarecer si, ante la finalidad de la Directiva sobre fusiones (Directiva 90/434/CEE) de no obstaculizar las reorganizaciones de las empresas, la eventualidad de que las condiciones que la legislación española establece en el régimen fiscal de las escisiones pudieran ser contrarias a dicha Directiva, podría hacer exigible la intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante la formulación de cuestión prejudicial.*

- *Aclarar si se puede establecer una sanción por la comisión de una infracción tributaria que está tipificada de modo genérico, cuando la norma infringida es susceptible de interpretación amplia y resulta de una trasposición de Directiva que no ha sido desarrollada pormenorizadamente en el ordenamiento español.*

A fin de delimitar más estrechamente las cuestiones que poseen un verdadero interés casacional es preciso resumir los hechos enjuiciados y los fundamentos de la sentencia recurrida.

La Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria [«AEAT»] siguió un procedimiento de inspección sobre la entidad recurrente, del que derivó un acuerdo de liquidación por Impuesto de Sociedades (ejercicio 2011) con cuota 0, y un procedimiento sancionador por el que se le impuso una sanción de 103.503,50 €.

Los recursos de reposición formulados contra los citados acuerdos fueron desestimados por la AEAT. Interpuestas sendas reclamaciones económico-administrativas, fueron acumuladas y desestimadas por el Tribunal Económico-Administrativo [«TEAR»] de Madrid en resolución de 29 de abril de 2021.

Frente a esta resolución la parte recurrente entabló recurso contencioso-administrativo ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que lo desestimó en la sentencia de 23 de abril de 2024 contra la que se prepara este recurso de casación.

Síguenos en...

La *ratio decidende* de la sentencia, en la parte que ahora se recurre en casación sobre la necesidad de existencia de rama de actividad, se contiene en el Fundamento de Derecho Sexto con el siguiente tenor literal:

«FJ 6º: debe concordarse con la AEAT en que no se transmitió a la entidad beneficiaria una rama de actividad, con lo que se incumple lo previsto en el art. 83. 2 TRLIS para que pueda darse la aplicación del régimen especial de diferimiento fiscal de rentas.

FJ 7º: (...) [S]e concuerda con la AEAT en que la operación parece haberse realizado más por motivos particulares de los socios que por motivos empresariales o mercantiles de las sociedades implicadas.

La consecuencia es que no se alcanza a ver otro objetivo a la operación que la obtención de una ventaja fiscal de los socios, que no responde a un interés económico válido y de ahí que tampoco desde ese punto de vista se pueda entender que la entidad actora podía acogerse al régimen especial pretendido.».

En cuanto a la motivación del acuerdo sancionador la *ratio decidende* se contiene en el FJ 8º:

«A la vista de los extensos razonamientos que se contienen en el acuerdo sancionador, procede confirmar la sanción impugnada puesto que, tal como se indica por la AEAT en el citado acuerdo, la entidad recurrente pretendió la aplicación del régimen especial FEAC en el Impuesto sobre Sociedades a una operación de escisión que no reunía los requisitos legales para ello, ya que los elementos escindidos no constituían una rama de actividad, y ello se pone en relación con su conocimiento de tal circunstancia, por lo que se motiva correctamente la conducta culpable y la inexistencia de una interpretación razonable de la norma, al resultar clara la normativa aplicable y ser la entidad actora concedora de la misma.».

Las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son el artículo 1.a) y b) de la Directiva 2001/23/CE, el artículo 2.b) y c) de la Directiva 2009/133/CE, el artículo 83 del TRLIS, el artículo 25 de la Constitución española y el artículo 195.1 de la LGT.

### **TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.**

Las dos primeras cuestiones presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia de instancia interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en un supuesto en que podría ser, eventualmente, exigible la intervención del TJUE a título prejudicial. Al respecto es de especial relevancia el hecho de que la Comisión Europea iniciase, en enero de 2019, el trámite para un procedimiento de infracción contra el Reino de España, mediante carta de emplazamiento, para que elimine las condiciones indebidamente restrictivas de los diferimientos fiscales en los casos de escisiones de empresas, por lo que se da el caso de interés casacional previsto en el artículo 88.2.f) LJCA. Además, esta Sala ha dictado los siguientes autos que admiten recursos donde se plantea una cuestión sustancialmente análoga a la del presente: auto de 10 de abril de 2024 (recurso de casación 706/2023), autos de 7 de mayo de 2025 (recursos de casación 3498/2024; 3501/2024 y 3608/2024).

Para la admisión de la tercera pregunta es relevante que el recurrente alega la doctrina de la exigencia de revisión por un tribunal superior de la sentencia confirmatoria de una resolución administrativa por la que se impone una sanción de naturaleza penal, a que se refiere el artículo 2 del Protocolo n.º 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la interpretación dada por la sentencia del TEDH, de 30 de junio de 2020, en el asunto Saquetti c. España, que puede hacerse efectiva mediante la interposición de recurso de casación. Para su admisión se valora que en el escrito de preparación se justifica la naturaleza penal de la infracción que ha sido objeto de sanción en los términos establecidos por el TEDH. Como fundamento de las infracciones imputadas a la sentencia recurrida cabe indicar que para la confirmación de la resolución administrativa sancionadora esta sentencia dice:

«(...) se motiva correctamente la conducta culpable y la inexistencia de una interpretación razonable de la norma, al resultar clara la normativa aplicable y ser la entidad actora concedora de la misma».

Esta aseveración sobre la claridad de la norma aplicable, en aras de no reconocer una posible interpretación razonable, puede contrastar con la observación expresada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 26 de mayo de 2015 (recurso 2408/2014), en la que se lee, sobre las normas del régimen especial de fusión, escisión, aportación y canje de activos: «(...) afirmar que la norma resulta clara (aserto desdicho por el esfuerzo jurisprudencial desarrollado por esta Sala del Tribunal Supremo para fijar la correcta exégesis de las normas que disciplinan el régimen especial en cuestión, con votos discrepantes y constante alusión a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea)».

**CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

- *Determinar si en la escisión parcial de sociedades es conforme con el Derecho de la Unión Europea que la aplicación del régimen de neutralidad fiscal (diferimiento de la ganancia patrimonial; régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS de 2004) se condicione a que los patrimonios transmitidos constituyan ramas de actividad diferenciadas, a falta de que la jurisprudencia comunitaria admita previsiones legislativas nacionales de inaplicación.*

- *Esclarecer si, ante la finalidad de la Directiva sobre fusiones (Directiva 90/434/CEE) de no obstaculizar las reorganizaciones de las empresas, la eventualidad de que las condiciones que la legislación española establece en el régimen fiscal de las escisiones pudieran ser contrarias a dicha Directiva, podría hacer exigible la intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante la formulación de cuestión prejudicial.*

- *Aclarar si se puede establecer una sanción por la comisión de una infracción tributaria que está tipificada de modo genérico, cuando la norma infringida es susceptible de interpretación amplia y resulta de una trasposición de Directiva que no ha sido desarrollada pormenorizadamente en el ordenamiento español.*

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

a) El artículo 1.a) y b) de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, que establece:

«a) La presente Directiva se aplicará a los traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad a otro empresario como resultado de una cesión contractual o de una fusión.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) y de las siguientes disposiciones del presente artículo, se considerará traspaso a efectos de la presente Directiva el de una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio.»

b) El artículo 2.b) y c) de la Directiva 2009/133/CE que indica:

«A los efectos de la aplicación de la presente Directiva, se entenderá por: (...)

b) «escisión»: la operación por la cual una sociedad transfiere a dos o más sociedades ya existentes o nuevas, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de títulos representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos títulos deducido de su contabilidad;

c) «escisión parcial»: la operación por la cual una sociedad transfiere a una o varias sociedades ya existentes o nuevas, sin ser disuelta, una o varias ramas de actividad, manteniendo al menos una rama de actividad en la sociedad transmitente, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de títulos representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos títulos deducido de su contabilidad.»

c) El artículo 83 del TRLIS, que establece:

«2. 1.º Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual: (...)

b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniéndose al menos una rama de actividad en la entidad transmitente, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, con la consiguiente reducción de capital social y reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.»

d) El artículo 25 de la Constitución española, que ordena:

Síguenos en...

«1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.»

e) El artículo 195.1 de la LGT, que establece:

«Constituye infracción tributaria determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

También se incurre en esta infracción cuando se declare incorrectamente la renta neta, las cuotas repercutidas, las cantidades o cuotas a deducir o los incentivos fiscales de un período impositivo sin que se produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación.

La infracción tributaria prevista en este artículo será grave.

La base de la sanción será el importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas. En el supuesto previsto en el segundo párrafo de este apartado, se entenderá que la cantidad indebidamente determinada o acreditada es el incremento de la renta neta o de las cuotas repercutidas, o la minoración de las cantidades o cuotas a deducir o de los incentivos fiscales, del período impositivo.».

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**QUINTO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.-** *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

**1.º)** Admitir el recurso de casación n.º 5506/2024, preparado por la representación procesal de NAVAGAR, S.A., contra la sentencia 279/2024, de 23 de abril, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso n.º 1477/2021.

**2.º)** Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

- *Determinar si en la escisión parcial de sociedades es conforme con el Derecho de la Unión Europea que la aplicación del régimen de neutralidad fiscal (diferimiento de la ganancia patrimonial; régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS de 2004) se condicione a que los patrimonios transmitidos constituyan ramas de actividad diferenciadas, a falta de que la jurisprudencia comunitaria admita previsiones legislativas nacionales de inaplicación.*

- *Esclarecer si, ante la finalidad de la Directiva sobre fusiones (Directiva 90/434/CEE del Consejo) de no obstaculizar las reorganizaciones de las empresas, la eventualidad de que las condiciones que la legislación española establece en el régimen fiscal de las escisiones pudieran ser contrarias a dicha Directiva, podría hacer exigible la intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante la formulación de cuestión prejudicial.*

- *Aclarar si se puede establecer una sanción por la comisión de una infracción tributaria que está tipificada de modo genérico, cuando la norma infringida es susceptible de interpretación amplia y resulta de una trasposición de Directiva que no ha sido desarrollada pormenorizadamente en el ordenamiento español.*

**3.º)** Identificar que las normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son el artículo 1.a) y b) de la Directiva 2001/23/CE, el artículo 2.b) y c) de la Directiva 2009/133/CE, el artículo 83 del TRLIS, el artículo 25 de la Constitución española y el artículo 195.1 de la LGT.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**4.º)** Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Síguenos en...

- 5.º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- 6.º)** Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.
- El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).  
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

